



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 003-2013-01155-00
DEMANDANTE GUSTAVO MONSALVE TEJADA
DEMANDADO LINA LISNEY ORTIZ ORTEGA Y OTRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente de dar trámite a varios oficios allegados por la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 418

Medellín- Antioquia Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Allega notificaciones.

Por medio de escritos la apoderada de la parte actora allega memoriales con constancias de envío de las correspondientes notificaciones a las demandadas en el proceso, de las cuales la citación para notificación personal de la demandada LINA LISNEY ORTIZ ORTEGA, arroja como resultado que la dirección no existe y en cuanto a la notificación por aviso remitida a la demandada JESSICA JULIANA MORALES ECHEVERRY, el resultado de envío es que la persona no vive ni labora allí.

Emplazamiento

Ahora la parte actora por medio de memorial de agosto 17 de 2017, solicita autorización con el fin de proceder con el emplazamiento a las demandadas, teniendo en cuenta que ignora el domicilio y lugar de trabajo de las mismas, lo anterior sustentado con el artículo 293 del C.G.P.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento a las demandadas LINA LISNEY ORTIZ ORTEGA Y JESSICA JULIANA MORALES ECHEVERRY, identificadas con cedula de ciudadanía N°1.007.450.659 y 1.020.425.255 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la correspondiente publicación del listado y se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación de la existencia del crédito.

Para lo anterior se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto lleve a cabo la actuación procesal consistente en realizar el emplazamiento en debida forma, so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP.

(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Incorpora memoriales.

Allega la parte actora constancia de diligenciamiento de oficio a la EPS.

De otro lado la EPS Coosalud, allega respuesta a la solicitud, indicando que la señora LINA LISNEY ORTIZ ORTEGA, no se encuentra afiliada a dicha EPS y pone de manifiesto que identifican que la misma se encuentra afiliada a SAVIASALUD EPS. Por tanto, se pone de presente a la parte dicha respuesta para lo fines pertinentes y se ordena incorporar al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORA al expediente las constancias de notificaciones a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a las demandadas **LINA LISNEY ORTIZ ORTEGA Y JESSICA JULIANA MORALES ECHEVERRY**, identificadas con cedula de ciudadanía N°1.007.450.659 y 1.020.425.255 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 la existencia del crédito, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto lleve a cabo la actuación procesal consistente en realizar el emplazamiento en debida forma, so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: INCORPORAR al expediente la constancia de entrega de oficio a la EPS, así como la respuesta emitida por esta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ce392ee36f027e906a2aa6439a58dce2dbcdc1dfa4b5fd0080f24c2b3ecc91

Documento generado en 24/02/2021 03:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO